

Tema: Impuesto Automotor 2006.

Fecha: 30/11/2005

**Ord. 2160/05 agrega un párrafo al art. 1º inciso a).**

**ORDENANZA Nº 2136/05**

**VISTO:**

El artículo 146º y concordantes de la Ordenanza Municipal Nº 626/93 y las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 236/84; y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ordenanza vigente determina como base imponible para el pago del impuesto automotor, la valuación de los vehículos y/o su peso modelo y capacidad de carga neta, según la categoría en la que se encuadren conforme lo establece la Ordenanza Nº 626/93; que el artículo 42º de la Ordenanza Municipal Nº 626/93 faculta al Departamento Ejecutivo a exigir con carácter particular y por razones fundadas el pago de anticipos a cuenta de tributos, previa autorización del Concejo Deliberante; que en los departamentos técnicos competentes se está analizando la conformación de una nueva tabla integral que determine el valor imponible para el ejercicio fiscal 2006; que si bien las normas se fueron adecuando, actualmente no se pudo establecer una nueva tabla y/o valuación para aquellos vehículos cuya liquidación queda comprendida en el artículo 147º de la Ordenanza Nº 626/93, o sea para aquellos vehículos denominados camionetas, pick-up, camiones y acoplados, destinados al transporte de carga y los vehículos de transporte de pasajeros; que en consecuencia y hasta tanto se apruebe la misma, resulta conveniente autorizar al Ejecutivo Municipal a percibir el impuesto de referencia como anticipo.

**POR ELLO:**

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE  
SANCIONA LA SIGUIENTE**

**ORDENANZA**

**Art. 1º) ESTABLÉZCASE** para el ejercicio fiscal 2006, con carácter transitorio y en calidad de anticipo del Impuesto Automotor y hasta la elaboración del procedimiento definitivo, el siguiente criterio:

a.- Para los vehículos comprendidos en el artículo 146º de la Ordenanza Nº 626/93, se determinará como base de cálculo los valores suministrados por A.C.A.R.A. (Asociación de concesionarios de automotores de la República Argentina), deducido del mismo el monto que resulta de aplicar la alícuota establecida en la Ley del Impuesto al valor agregado, vigente a la fecha de factura de venta extendida por concesionaria o fábrica en su caso; exceptuando a aquellos vehículos cuyo valor real pueda ser certificado por Agencia Oficial con jurisdicción en la Provincia de Tierra del Fuego, con la depreciación previsto en el artículo precedente.

b.-: Aplíquese para la determinación del impuesto de aquellos vehículos comprendidos en el art.

147º de la Ordenanza Nº 626/93 el siguiente criterio:

\*El impuesto automotor para los vehículos modelo 2002 y anteriores será el equivalente al impuesto determinado en el ejercicio fiscal año 2002.

\*El impuesto automotor para vehículos modelo 2003 y posteriores será el equivalente a:

Modelo año 2003: Valor impuesto año 2002 más 10%

Modelo año 2004: Valor impuesto año 2002 más 20%

Modelo año 2005: Valor impuesto año 2002 más 30%

Modelo año 2006: Valor del Impuesto 2002 más 40%

**Art. 2º) FACULTASE** al Departamento Ejecutivo a través de la Dirección de Rentas a resolver sobre los casos de determinación dudosa que pudieran presentarse, implementando procedimientos tendientes a determinar el valor real del bien.

**Art. 3º) REGISTRESE. COMUNIQUESE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL. PUBLIQUESE EN EL BOLETIN OFICIAL MUNICIPAL. CUMPLIDO ARCHIVESE.**

**DADA EN SESION ORDINARIA DEL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 2005.**

**Aa/OMV**